



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-014/16

Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral

Ciudad de México, a 21 de abril de 2016.

Asunto

Resolución del recurso de revisión identificado con el número de expediente **INE/OGTAI-REV-014/16**, que determinará si con la respuesta otorgada por la Dirección Ejecutiva de Administración (DEA), se cumplió adecuadamente con la obligación de otorgar acceso a la información pública, respecto de la solicitud identificada con el número de folio UE/16/00086.

Antecedentes

- 1. Solicitud de información.** El 13 de enero de 2016, Raúl Mondragón, ingresó una solicitud de acceso a la información por medio del Sistema INFOMEX-INE, la cual quedó registrada con el número de folio UE/16/00086, en la que solicitó:

"listado y cedula profesional de las personas que laboran como honorarios o tengan encargadurias de puesto en la unidad de transparencia del INE"

Cabe resaltar que el solicitante eligió como forma para recibir notificaciones, dar seguimiento a su solicitud y recibir la información solicitada, el correo electrónico.

- 2. Turno al Órgano responsable.** El 14 de enero de 2016, la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la DEA a través del sistema a efecto de darle trámite.
- 3. Respuesta de la DEA.** El 21 de enero de 2016, a través del sistema y mediante oficio INE/DEA/0065/2016, la DEA dio respuesta en atención a la solicitud de acceso a la información con número de folio UE/16/00086, en la que señaló:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-014/16

“Se envía relación con 25 registros de prestadores de servicios contratados por honorarios. Cabe precisar que, en la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales del Instituto Nacional Electoral, no cuenta con encargadurías en plaza presupuestal.

Se envía copia simple de la versión pública de la cédula profesional de los CC. Manuel Rodríguez Hernández, Cristina Aguilar y Miriam Aidé Acosta Rosey, documentos que obran en el expediente personal de los servidores públicos y se clasifican como información confidencial ya que contienen datos personales que identifican o hacen identificable a una persona...

Finalmente, hago de su conocimiento que de conformidad con el artículo 555 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Federal Electoral vigente, no es requisito proporcionar la cédula profesional por parte del personal contratado bajo el régimen de honorarios que ingresa a laborar a este Instituto”.

Asimismo, al oficio de su respuesta, la DEA adjuntó en copia simple el listado con 25 nombres de las personas que laboran en la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales del Instituto Nacional Electoral (UTTyPDP), tal como se demuestra a continuación:

HONORARIOS		CORTE AL 16 DE ENERO DE 2016		
Núm.	Nota	Apellido	Nombre	Clave
1	167175	VARGAS	INSTRIBOZ ALEJANDRA GABRIELA	438998
2	158899	CONTALDEZ	BARRON RICARDO	3843
3	167173	ORTIZ	SALCEDO NOE	2706
4	167708	CASTILLO	OLIVARES SERGIO ARTURO	2706
5	168881	BOUCHAM	INSTRIBOZ CARMEN MARLENE	3841
6	158891	LEONIS	INDARREZ YOLANDA GUADALUPE	3703
7	153677	SALUSTIA	LOPEZ DULCE MARIA	2702
8	158448	MUNDOZ	MUNDOZ JULIO CESAR	2702
9	158407	PIREDO	MONTEZ DE OCA PABLO	2702
10	161863	PARRERA	ZARATE MOISES RUBEN	2584
11	153743	HERNANDEZ	OLIVERA ANTONIO JORDAN	2584
12	156823	LOPEZ	LANTELL ISRAEL	2702
13	169942	ACOSTA	ROSEY MIRIAM AIDE	2702
14	157256	AGUILAR	GONZALEZ CRISTINA	2702
15	157224	BUSTAMANTE	BRUNO MARIA DEL CARMEN	2645
16	154478	CARRERO	MARTINEZ NEORMARIA LUISA	2645
17	156698	LOPEZ	GARCIA NANCY	2645
18	158833	MARTINEZ	VELAZQUEZ JOAQUIN	2645
19	168220	SOTO	PIREZ JORGE	2645
20	157036	VALDEZ	PEREZ SARA SOLEDAD	2645
21	168004	ACEREDO	MUNDOZ HALLELY	2702
22	167178	LEONIS	AYALA JOSE	2702
23	168882	PIÑA	VALDES ACILARET AIDE	2702
24	168859	RODRIGUEZ	HERNANDEZ MAURIEL	2702
25	159491	RODRIGUEZ	NETO JORGE	2706

Además, anexó copia simple de la versión pública de la cédula profesional de los CC. Manuel Rodríguez Hernández, Cristina Aguilar González y Miriam Aidé Acosta Rosey; lo anterior, al no ser un requisito proporcionar la cédula profesional por parte del personal contratado bajo el régimen de honorarios que ingresa a



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-014/16

laborar a este Instituto, según lo dispuesto en el artículo 555 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Federal Electoral vigente.

4. Solicitud de aclaración de la respuesta de la DEA. El 2 de febrero de 2016, la UE solicitó a la DEA integrara en la lista proporcionada al solicitante los nombres de los CC. Vicente Flores Meléndez, Ana María Salazar Salazar, Luis Antonio Romero Palomino y Ninel Picoche Butterfield; lo anterior, por ser personal que se encontraba en activo. Asimismo, solicitó verificara la denominación de los cargos de la lista adjunta a su oficio de respuesta.

5. Respuesta de la DEA. El 3 de febrero de 2016, la DEA dio respuesta a través del sistema a la solicitud de la UE, en la cual expuso:

"SE COMPLEMENTA LA INFORMACIÓN:

*VICENTE FLORES MELENDEZ ACTIVO EN HONORARIOS A PARTIR DEL 01/11/2015
MARÍA SALAZAR SALAZAR ACTIVO EN HONORARIOS A PARTIR DEL 16/10/2015
NINEL PICOCHÉ BUTTERFIELD ACTIVO EN HONORARIOS A PARTIR DEL 16/06/2015
LUIS ANTONIO ROMERO PALOMINO BAJA EN NOMINA DE PROCESO
ELECTORAL CON EFECTOS A PARTIR DEL 31/12/2015"*

6. Complementación de la información. Adicionalmente, la UTyPDP, bajo el principio de máxima publicidad, puso a disposición del solicitante la copia simple de la versión pública de la cédula profesional de los CC. Joaquín Martínez Velázquez, Heidi María Luisa Cambero Martínez, Jorge Soto Ruiz, Luis Antonio Romero Palomino y Ana María Salazar Salazar.

7. Ampliación del plazo. El 4 de febrero de 2016, se hizo del conocimiento a Raúl Mondragón, de la ampliación excepcional del plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información, por un periodo de 15 días hábiles adicionales; lo anterior, debido a que el órgano responsable en su oficio de respuesta señaló que parte de la información solicitada era considerada como confidencial, por lo cual debería ser sometida a consideración del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-014/16

- 8. Resolución del CI.** El 11 de febrero de 2016, mediante la resolución INE-CI035/2016, el CI determinó confirmar la clasificación de confidencialidad de la CURP y firma contenidos en las cédulas profesionales que se encontraban en los expedientes personales de los servidores públicos y puso a disposición del solicitante la versión pública de la información entregada por la DEA y por la UTyPDP.
- 9. Notificación de respuesta.** El 18 de febrero de 2016, la UE notificó al solicitante la respuesta de la DEA, adjuntando al correo electrónico la resolución del CI identificada con el número INE-CI035/2016, y los archivos INFORMACION1_DEA.pdf; INFORMACION_DEA.pdf; INFORMACION_UTTyPDP.pdf.
- 10. Recurso de Revisión.** El 1 de marzo de 2016, Raúl Mondragón, interpuso recurso de revisión, mismo que fue ingresado por la UE en el Sistema INFOMEX-INE. En dicho recurso el solicitante manifestó como acto recurrido lo siguiente:

“La información proporcionada no es claro no se puede apreciar con claridad el formato con el cual se entrega o copia de la misma y sigue habiendo anomalías en la contratación de la unidad de enlace”. (Sic)
- 11. Remisión del recurso de revisión.** El 3 de marzo de 2016, la UE mediante oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/0241/2016, informó a la Secretaría Técnica del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información (ST) la interposición del recurso de revisión relacionado con el número de solicitud UE/16/0086, en el que señaló que el expediente se encontraba disponible en forma electrónica a través del sistema. Lo anterior, conforme a los artículos 17, párrafo 2, fracción VIII; y 40, párrafo 2, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento).
- 12. Acuerdo de Admisión.** El 8 de marzo de 2016, la ST emitió el ⁵acuerdo de admisión del recurso de revisión interpuesto respecto de la ~~solicitud~~ de información UE/16/00086, en virtud de que cumplía con los requisitos legales y



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-014/16

no se actualizaba alguna causal de improcedencia o desechamiento. A dicho recurso le fue asignado el número de expediente INE/OGTAI-REV-014/16.

13. Aviso de interposición. El 9 de marzo de 2016, mediante oficio INE/STOGTAI/77/2016, la ST informó a la Presidencia del Órgano Garante de la presentación del recurso de revisión registrado bajo el número de expediente INE/OGTAI-REV-014/16.

14. Solicitud de informe circunstanciado y solicitud a la UE. El 9 de marzo de 2016, la ST dio aviso a la DEA sobre la interposición del recurso de revisión mediante oficio INE/STOGTAI/79/2016, con la finalidad de que rindiera el informe circunstanciado correspondiente, en términos de lo establecido en el artículo 43, párrafo 2, fracción II, del Reglamento.

En la misma fecha, mediante oficio INE/STOGTAI/78/2016, se solicitó a la UE para que manifestara lo que a su interés conviniera, emitiendo respuesta a través del oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/0333/2016.

15. Informe Circunstanciado. La DEA, rindió informe circunstanciado el 14 de marzo de 2016, en el que manifestó:

"El veintiuno de enero del dos mil dieciséis a través del oficio INE/DEA/0065/2016, se dio respuesta al folio UE/16/00086 a la Unidad de Enlace a través del sistema INFOMEX-INE, en el que se brindó la información siguiente:

- *Se envía relación con 25 registros de prestadores de servicio contratados por honorarios. Cabe precisar que la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales del Instituto Nacional Electoral, no cuenta con encargadurías en plaza presupuesta.*
- *Se envía copia simple de la versión pública de la cédula profesional de los CC. Manuel Rodríguez Hernández, Cristina Aguilar González y Miriam Aidé Acosta Rosey, documentos que obran en los expedientes de los servidores públicos y se clasifican como información confidencial ya que contienen datos personales que identifican o hacen identificable a una persona, lo anterior conforme al Criterio CI-INE0512015 y lo dispuesto en*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-014/16

los artículos 25 numeral 3, fracciones IV y V; y 31 numerales 1 y 3 del Reglamento referido en materia de Transparencia.

En atención a ello, a juicio de esta Dirección Ejecutiva de Administración, la información proporcionada al recurrente fue completa, clara, nítida, de calidad y oportuna; no obstante lo anterior, en aras de cumplir con los principios de exhaustividad y máxima publicidad, se envía nuevamente copia simple de la versión pública de la cédula profesional de los CC. Manuel Rodríguez Hemández, Cristina Aguilar González y Miriam Aidé Acosta Rosey, mismas que entregaron al ingresar a la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales del Instituto Nacional Electoral, remitida a la Dirección de Personal y que obra en los respectivos expedientes.

La Dirección Ejecutiva de Administración atendió la solicitud del peticionario de manera satisfactoria, proporcionando la respuesta debidamente fundada y motivada, con fundamento en el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 31 fracción 1 del Reglamento Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública que señalan:

- 16. Requerimiento de información adicional a la UE.** El 15 de marzo de 2016, la ST requirió a la UE para que aportara mayores elementos que permitieran resolver el presente medio de impugnación.
- 17. Respuesta de la UE al requerimiento de información.** El 17 de marzo de 2016, la ST recibió mediante oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/0364/2016, la respuesta de la UE en la que señaló, entre otras cosas, que la información adicional pertenecía al personal adscrito a la Dirección de Acceso y a la Información y Protección de Datos Personales de la UTTyPDP, anexando a su oficio de respuesta copia simple de la versión pública de la cédula profesional de los CC. Joaquín Martínez Velázquez, Heidi María Luisa Cambero Martínez, Jorge Soto Ruiz, Luis Antonio Romero Palomino y Ana María Salazar Salazar, en



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-014/16

cumplimiento al punto de acuerdo **ÚNICO** del proveído emitido por el Secretario Técnico del Órgano Garante de 15 de marzo de 2016.

- 18. Requerimiento de información a la DEA.** Una vez presentado el informe circunstanciado, el 22 de marzo de 2016 la ST estimó necesario requerir a la DEA para que proporcionara a este Órgano una lista actualizada de las personas que laboran por honorarios en la Unidad Técnica de Transparencia de este Instituto, con corte a la fecha de presentación de la solicitud de acceso a la información, homologando el formato de la lista primigenia.
- 19. Respuesta de la DEA al requerimiento de información.** El 28 de marzo de 2016, la DEA mediante oficio INE/DEA/1211/2016, remitió la información requerida en cumplimiento al punto de acuerdo **ÚNICO** del acuerdo de requerimiento formulado por el Secretario Técnico de 18 de marzo de 2016, en dicha respuesta precisó lo siguiente:
- De Vicente Flores Meléndez, Ana María Salazar Salazar, Ninel Picoche Butterfield no fueron incluidos debido la UTTPDP solicitó los movimientos posteriores a la fecha de captura, lo que ocasionó que se aplicaran de manera extemporánea en la nómina de la segunda semana de enero de 2016, generándose pagos retroactivos con fecha al primero de enero de 2016.
 - De Luis Antonio Romero Palomino no fue incluido debido a que la UTTPDP solicitó el movimiento de baja de proceso electoral y alta a la nómina de honorarios federal posterior a la fecha de captura, por lo que se aplicó de manera extemporánea en la nómina de la segunda quincena de enero de 2016, generando el pago en extraordinaria con efectos al 1 de enero de 2016, tal y como se advierte de la en el siguiente formato:



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-014/16

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

HONORARIOS		CORTE AL 15 DE ENERO DE 2016			
Núm	folio	nombre	de	después	valor
1	167175	VARGAS MARTINEZ ALEJANDRA GABRIELA	UNIDAD TECNICA DE SERVICIOS DE INFOR. Y DOCUM	SUPERVISOR DE REGISTRO DE PARTIDOS POLITICOS	28A3
2	158609	GONZALEZ BARRON RICARDO	UNIDAD TECNICA DE SERVICIOS DE INFOR. Y DOCUM	OPERADOR DE INGESTA Y REPRODUCCION "B"	27D8
3	167173	ORTIZ SAUCEDO NOE	UNIDAD TECNICA DE SERVICIOS DE INFOR. Y DOCUM	OPERADOR DE INGESTA Y REPRODUCCION "B"	27D8
4	167706	CASTILLO OLIVARES SERGIO ARTURO	ARCHIVO INSTITUCIONAL (UTSID)	SUPERVISOR DE ORGANIZACION DOCUMENTAL	28A.1
5	168581	BOUCHAIN MARTINEZ CARMEN VIVIANA	ARCHIVO INSTITUCIONAL (UTSID)	TECNICO EN COMPUTACION A	27C3
6	168681	LEWIS RICARDEZ YOLANDA GUADALUPE	ARCHIVO INSTITUCIONAL (UTSID)	ORGANIZADOR DOCUMENTAL Y LIMPIEZA DOCUMENTAL	27D2
7	159677	BAUTISTA LOPEZ DULCE MARIA	ARCHIVO INSTITUCIONAL (UTSID)	RECEPCIONISTA DOCUMENTAL	27B5
8	166448	MUÑOZ BUSTOS JULIO CESAR	UNIDAD TECNICA DE SERVICIOS DE INFOR. Y DOCUM	ANALISTA DE INFORMACION ELECTORAL "C"	28B4
9	160837	PRIETO MONTES DE OCA PABLO	UNIDAD TECNICA DE SERVICIOS DE INFOR. Y DOCUM	ANALISTA DE INFORMACION ELECTORAL "C"	28B4
10	181983	RAMIREZ ZARATE MOISES RUBEN	UNIDAD TECNICA DE SERVICIOS DE INFOR. Y DOCUM	ANALISTA DE INFORMACION ELECTORAL "C"	28B4
11	163743	HERNANDEZ DIAZ MARCO ANTONIO JORDAN	ARCHIVO INSTITUCIONAL (UTSID)	TECNICO DOCUMENTAL A	27D2
12	169633	LOPEZ MARTELL ISRAEL	ARCHIVO INSTITUCIONAL (UTSID)	TECNICO DOCUMENTAL A	27D2
13	148542	ACOSTA ROSEY MIRIAM AIDE	UNIDAD TECNICA DE SERVICIOS DE INFOR. Y DOCUM	LIDER JURIDICO Y DEL COMITE DE INFORMACION	29A5
14	127816	AGUILAR GONZALEZ CRISTINA	UNIDAD TECNICA DE SERVICIOS DE INFOR. Y DOCUM	ASISTENTE DE SISTEMAS DE INFORMACION	2810
15	167206	BUSTAMANTE BRAVO MARIA DEL CARMEN	UNIDAD TECNICA DE SERVICIOS DE INFOR. Y DOCUM	ANALISTA DE ARCHIVO INSTITUCIONAL	28A6
16	154878	CAMBERO MARTINEZ HEDI MARIA LUISA	UNIDAD TECNICA DE SERVICIOS DE INFOR. Y DOCUM	LIDER DE PROTECCION Y CONSULTA DE DATOS PERSONALES	29A5
17	150088	LOPEZ GARCIA NANCY	UNIDAD TECNICA DE SERVICIOS DE INFOR. Y DOCUM	ASISTENTE PROYECTISTA JURIDICO "A"	28A4
18	159633	MARTINEZ VELAZQUEZ JOAQUIN	UNIDAD TECNICA DE SERVICIOS DE INFOR. Y DOCUM	LIDER DE ANALISIS Y EVALUACION DE INFORMACION	29A5
19	188220	SOTO RUIZ JORGE	UNIDAD TECNICA DE SERVICIOS DE INFOR. Y DOCUM	ANALISTA JURIDICO "C"	28A6
20	157080	VAZQUEZ PEREZ SARA SOLEDAD	UNIDAD TECNICA DE SERVICIOS DE INFOR. Y DOCUM	SUPERVISOR DE CONTROL Y GESTION DE INFORMACION	28A3
21	188304	ACEVEDO MORENO NALLELY	UNIDAD TECNICA DE SERVICIOS DE INFOR. Y DOCUM	PROFESIONAL EJECUTIVO DE SERVICIOS ESPECIALIZ. "O"	27Z7
22	167170	LEMUS AYALA JOSE	UNIDAD TECNICA DE SERVICIOS DE INFOR. Y DOCUM	AUXILIAR DE ARCHIVO	27C2
23	166982	PIÑA VALDES ADILLARET AIDE	UNIDAD TECNICA DE SERVICIOS DE INFOR. Y DOCUM	TECNICO DOCUMENTAL DE BIBLIOTECA	27D3
24	166950	RODRIGUEZ HERNANDEZ MANUEL	UNIDAD TECNICA DE SERVICIOS DE INFOR. Y DOCUM	AUXILIAR DE ENLACE ADMINISTRATIVO	27D3
25	159091	RODRIGUEZ NIETO JORGE	UNIDAD TECNICA DE SERVICIOS DE INFOR. Y DOCUM	CHOFER MENSAJERO "C"	27B6
26	188310	FLORES MELENDEZ VICENTE *1	UNIDAD TECNICA DE SERVICIOS DE INFOR. Y DOCUM	ANALISTA JURIDICO	27A9
27	168219	SALAZAR SALAZAR ANA MARIA *2	UNIDAD TECNICA DE SERVICIOS DE INFOR. Y DOCUM	ANALISTA JURIDICO	27A9
28	167043	PISCOCHE BUTTERFIELD NIMEL *3	UNIDAD TECNICA DE SERVICIOS DE INFOR. Y DOCUM	ANALISTA JURIDICO	27A9
29	180609	ROMERO PALOMINO LUIS ANTONIO *4	UNIDAD TECNICA DE SERVICIOS DE INFOR. Y DOCUM	DESARROLLADOR DE SOFTWARE "C"	28B6

NOTAS

CABE MENCIONAR, QUE LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN FUE EN PRIMERA INSTANCIA AL 15 DE ENERO DEL 2016 Y LOS MOVIMIENTOS FUERON POSTERIORES AL 15 DE ENERO DEL 2016 DE CONFORMIDAD A LO SIGUIENTE:

*1, *2, *3 DEBIDO AL CALENDARIO DE PAGOS ESTABLECIDO POR LA DIRECCIÓN DE PERSONAL Y TODA VEZ QUE LA UNIDAD TÉCNICA DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SOLICITÓ LOS MOVIMIENTOS POSTERIORES A LA FECHA DE CAPTURA OCASIONANDO QUE SE APLICARA DE MANERA EXTEMPORANEA EN LA NÓMINA DE LA SEGUNDA QUINCENA DE ENERO DEL 2016, GENERÁNDOSE LOS PAGOS RETROACTIVOS CON EFECTOS AL 1o DE ENERO DEL 2016.

*4 DEBIDO AL CALENDARIO DE PAGOS ESTABLECIDO POR LA DIRECCIÓN DE PERSONAL Y TODA VEZ QUE LA UNIDAD TÉCNICA DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SOLICITÓ EL MOVIMIENTO DE BAJA DE PROCESO ELECTORAL Y ALTA A LA NÓMINA DE HONORARIOS FEDERAL POSTERIOR A LA FECHA DE CAPTURA, SE APLICÓ DE MANERA EXTEMPORANEA EN LA NÓMINA DE LA SEGUNDA QUINCENA DE ENERO DEL 2016, GENERÁNDOSE EL PAGO EN EXTRAORDINARIA CON EFECTOS AL 1o DE ENERO DEL 2016.

Consideraciones

PRIMERO. Competencia. El Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer el presente recurso de revisión por tratarse de controversias en materia de derecho de acceso a la información suscitadas entre un particular y un órgano responsable.

Lo anterior encuentra sustento en los artículos 6, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 61 de la Ley



Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley); 22, párrafo 1, fracción I y 43, párrafo 4 del Reglamento.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que el día 4 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyos artículos 1°, 23 y 25, establece:

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.*

*Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, **órganos autónomos**, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.*

Artículo 23. *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **órganos autónomos**, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.*

Artículo 25. *Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

responsabilidades establecidas en esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, en los términos que las mismas determinen.

Por su parte, los artículos 41, fracción II, y 42, fracción II, de la misma Ley, señalan que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), tendrá la atribución de conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito federal.

Por otra parte, en sus artículos transitorios cuarto, quinto y sexto, prevé:

*...
Cuarto. El Instituto expedirá los lineamientos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en la presente Ley, dentro de los seis meses siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.*

***Quinto.** El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley. Transcurrido dicho plazo, el Instituto será competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la presente Ley.*

***Sexto.** El Instituto podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere la ley, transcurrido un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.*

En ese tenor, corresponderá al INAI conocer de los recursos de revisión interpuestos por los ciudadanos, una vez que se hayan armonizado las leyes relativas, para lo cual el artículo Quinto Transitorio de la Ley General citada, prevé hasta un año a partir de la entrada en vigor de dicho ordenamiento. Por lo tanto, es



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-014/16

necesario que el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral, continúe ejerciendo la facultad de desahogar recursos de revisión promovidos conforme a los supuestos previstos en el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, máxime que no se establece lo relativo a la sustanciación de los recursos interpuestos previo a la expedición de la normatividad a que se refieren los transitorios que han quedado descritos.

Lo anterior, considerando que si bien dicha ley no contempla a este Colegiado como órgano responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, se debe tomar en cuenta lo establecido en el artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como lo previsto en el artículo 7, párrafo segundo, de la propia Ley General de Transparencia. Por lo anterior, resulta procedente efectuar la interpretación del régimen transitorio de la referida ley, así como de los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, que deben regir el funcionamiento de los órganos garantes, consagrados en la misma, bajo el principio *pro persona*, a fin de favorecer en todo tiempo la protección más amplia a las personas en el ejercicio del derecho de acceso a la información y con ello tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución.

En el mismo sentido, el INAI, aprobó el pasado 10 de junio, el acuerdo mediante el cual el pleno de dicho Instituto establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2015.

Este acuerdo señala que el INAI conocerá y resolverá los recursos de revisión de acuerdo con las disposiciones previstas en la Ley General, una vez que haya transcurrido el plazo de un año para la armonización de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-014/16

SEGUNDO. Oportunidad. La interposición del recurso de revisión fue oportuna en virtud de que sucedió dentro de los quince días hábiles posteriores a que el solicitante conoció la respuesta del órgano responsable.

La respuesta se notificó el 18 de febrero de 2016. El plazo para interponer el respectivo recurso de revisión corrió del 19 febrero al 10 de marzo de 2016.

El recurso fue presentado el 1 de marzo de 2016, por lo que se cumplió con el plazo establecido en el artículo 40, párrafo 1, fracción II, del Reglamento.

TERCERO. Procedencia. Derivado del análisis del acto materia del recurso, se advierte que el recurrente se inconforma de que la información proporcionada no es clara, no se aprecia con claridad el formato con el que se entregó o copia de la misma, manifestando adicionalmente "*sigue habiendo anomalías en la contratación de la unidad de enlace*". Por lo anterior, es procedente el recurso de revisión en virtud de que se configura la hipótesis prevista en la fracción VII, numeral 1, artículo 41 del Reglamento.

Cabe señalar que no se actualiza causal alguna de improcedencia, desechamiento ni sobreseimiento conforme a los artículos 48 y 49, del Reglamento.

CUARTO. Materia de la revisión. El objeto de esta resolución es determinar si la información otorgada por la DEA y UTTYPDP, respecto a la solicitud de información UE/16/00086, fue adecuada, completa y clara conforme a los criterios y principios que rigen en materia de acceso a la información.

QUINTO.- Pronunciamiento de fondo. Los argumentos del recurrente son suficientes para modificar la respuesta de la DEA y de la UTTYPDP, con base en las siguientes consideraciones:

Derecho de Acceso a la Información

El derecho de acceso a la información pública es el derecho fundamental de las personas a conocer la información y documentos en manos de las entidades



públicas, y a ser informados oportuna y verazmente por éstas, dotando así a las personas del conocimiento necesario para el ejercicio de otros derechos.¹

El ejercicio de este derecho se ha convertido en un requisito indispensable para la consolidación de la democracia, ya que promueve el ejercicio de las libertades de las personas y la rendición de cuentas de las autoridades.²

Por lo anterior, este derecho ha sido regulado, cada vez con mayor precisión, por diversos instrumentos internacionales y nacionales, y desarrollado a través de criterios jurisprudenciales.

El derecho de acceso a la información en México se encuentra reconocido por el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e instrumentado por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley), así como por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).

En tanto que el modelo de acceso a la información en México prevé obligaciones imprescindibles para garantizar los deberes especiales de protección y garantía, entre las cuales se encuentran:

- a) La obligación de contar con un recurso administrativo que permita la satisfacción del derecho de acceso a la información.

¹LUNA PLA, Issa, "Acceso a la información pública en instituciones de seguridad social", en *Seguridad Social*, México, núm. 245, noviembre-diciembre de 2003, pp. 74 y 75.

²PESCHARD M., Jacqueline y ASTORGA O., Fidel, "Los partidos políticos frente al escrutinio. De la fiscalización a la transparencia", en Serie *Temas selectos de Derecho Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, núm. 3, México, 2012, p. 13.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-014/16

- b) La obligación de contar con un recurso judicial idóneo y efectivo para la revisión de las negativas de entrega de información.³

En términos de la Ley, toda persona tiene derecho de acceder a la información que produzcan, administren, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título los sujetos obligados, registrada en documentos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, con excepción de aquella información reservada por disposición expresa de la misma.

La Ley precisa que su finalidad es proveer lo necesario para garantizar el acceso a la información en posesión de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos y cualquier otra entidad federal (artículo 1), reiterando que toda esa información es pública y, por lo tanto, toda persona tiene derecho de acceso a la misma (artículo 2).

Por su parte, la Ley General establece que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información y que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en esa Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esa Ley (artículo 4).

Aunado a lo anterior, la Ley General de Transparencia establece que los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su

³RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.



funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios: certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, que deben regir el funcionamiento de los órganos garantes (Artículo 8).

Asimismo, la Ley General prevé que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática (Artículo 11).

En este contexto, el derecho de acceso a la información genera obligaciones concretas a cargo de los sujetos obligados, como la de responder de manera oportuna, completa y accesible a las solicitudes que les sean formuladas.⁴

En esa línea, el derecho a ser informado constituye una faceta del derecho a la información que incluye las facultades de: recibir información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, es decir, el derecho de enterarse de todas las noticias; y, el derecho a que la información tenga el carácter de universal, para que sea accesible a todas las personas sin exclusión alguna.⁵

Así, los órganos responsables del Instituto Nacional Electoral y los partidos políticos tienen la obligación de responder sustancialmente a las solicitudes de información que le sean formuladas, suministrando de manera oportuna, completa y accesible, la información solicitada o, en su defecto, aportar en un plazo determinado las razones legítimas que impiden tal acceso.

⁴RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.

⁵CARPIZO, Jorge y VILLANUEVA, Ernesto, "El derecho a la información. Propuestas de algunos elementos para su regulación en México", en VALADÉS, Diego y GUTIÉRREZ, Rodrigo, *Derechos Humanos. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional III*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001, pp. 71-102.



En este sentido, los órganos responsables del Instituto tienen la obligación de atender el mandato constitucional de informar para satisfacer el derecho de acceso a la información de las personas. El cumplimiento de esta obligación se logra cuando los documentos presentados responden a los planteamientos realizados por el solicitante en términos de calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad de la información.

Este razonamiento encuentra sustento en el artículo 4 del Reglamento que ordena favorecer, en la aplicación e interpretación del mismo, entre otros, los principios de máxima publicidad y exhaustividad en la búsqueda de la información, que implica la entrega de los documentos que obren en los archivos de los órganos responsables con los que se puedan satisfacer los requerimientos planteados por la persona que ejerce su derecho de acceso a la información.

Aunado a que, de conformidad con el artículo 31 del Reglamento, los órganos responsables del Instituto se encuentran obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos, el cual señala que los órganos responsables del Instituto estarán obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos tal y como obre en ellos.

En consecuencia, los órganos responsables y los partidos políticos tienen la obligación de proporcionar la información que se encuentra en sus archivos con el fin de atender de manera completa los requerimientos de información planteados por la persona en una solicitud.

No obstante, cuando exista un impedimento legal o material de atender la petición de información por parte del órgano responsable o los partidos políticos, atendiendo a lo dispuesto por el artículo el artículo 25, fracciones IV, V y VI del Reglamento, debe mediar una justificación idónea de esa situación.

Particularidades del caso

1. Delimitación de la *litis* en el presente recurso de revisión.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-014/16

Los alcances de la solicitud, así como las respuestas proporcionadas por los OR, quedaron asentados en el apartado de antecedentes. En ese sentido, en el caso concreto, es necesario analizar lo señalado por Raúl Mondragón en el recurso de revisión, en el cual aduce lo siguiente:

-Que la información proporcionada no es clara, ya que no se puede apreciar con claridad el formato con el que se entregó o copia de la misma.

-Que existen anomalías en la contratación de la unidad de enlace

Con base en lo anterior, este Órgano Garante estima pertinente delimitar que la *litis* en el presente recurso consiste en revisar si la respuesta otorgada por DEA y la UTtyPDP, misma que fue aprobada por el CI fue adecuada para satisfacer el derecho de acceso a la información del solicitante.

Bajo ese contexto, se realizan las siguientes consideraciones respecto de los motivos de inconformidad señalados:

2. Análisis de la respuesta de la DEA y la UTtyPDP.

En principio, cabe hacer notar que el recurrente solicitó lo siguiente:

“listado y cedula profesional de las personas que laboran como honorarios o tengan encargadurias de puestos en la unidad de transparencia del INE” (Sic)

De la respuesta proporcionada por la DEA y la UTtyPDP, se advierte lo siguiente.

La DEA proporcionó un listado con 25 registros de prestadores de servicios contratados por honorarios, precisando que en la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales del Instituto Nacional Electoral, no cuenta con encargadurias en plaza presupuestal.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-014/16

Asimismo, envió copia simple de la versión pública de la cédula profesional de los CC. Manuel Rodríguez Hernández, Cristina Aguilar y Miriam Aidé Acosta Rosey, documentos que obran en el expediente personal de los servidores públicos y que clasificó como información confidencial por contener datos personales que identifican o hacen identificable a una persona.

Finalmente, señaló que de conformidad con el artículo 555 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Federal Electoral vigente, no es requisito proporcionar la cédula profesional por parte del personal contratado bajo el régimen de honorarios que ingresa a laborar a este Instituto.

Por su parte la UTTPDP bajo el principio de máxima publicidad proporcionó la versión pública de la cédula profesional de Heidi María Luisas Cambero Martínez, Jorge Soto Ruiz, Luis Antonio Romero Palomino y Ana María Salazar Salazar.

Ahora bien, ante el pronunciamiento de la DEA, la UE estimó pertinente someter a consideración del CI la información confidencial enviada en virtud de contener datos personales.

En ese sentido, este colegiado estima que fue correcta la determinación de la UE de someter a consideración del CI la información que se proporcionó por contener datos que hacen identificable a una persona, en el caso que nos ocupa, lo referente a Clave Única de Registro de Población (CURP) y firma que se encuentran en las cédulas profesionales que se solicitaron.

2.1 Resolución del CI.

El CI determinó analizar la confidencialidad de la información que se puso a su disposición, toda vez que las cédulas solicitadas contienen la firma y CURP de las personas que laboran en la UTTPDP.

Al respecto, dicho Comité estimó que el dato que es susceptible de testarse, es decir, el dato que deben protegerse fue la firma. Por lo anterior, ese CI confirmó la clasificación de confidencialidad de la firma contenida en las cédulas profesionales



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

que corresponden a los prestadores de servicios contratados por honorarios en la UTyPDP.

En ese sentido, determinó poner a disposición del solicitante la información señalada en el considerando IV de la resolución INE-CI035/2016, como se describe en el siguiente cuadro:

Información pública.

- Listado que contiene la relación de 25 prestadores de servicio contratados por honorarios. (1 hoja simple).
- La contenida en el considerando III.

Tipo de la Información

Información en versión pública.

- Cédulas Profesionales de los prestadores de servicios adscritos a la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, 8 fojas simples.

Formato disponible	8 Copias simples
Modalidad de Entrega	Modalidad de entrega elegida por el solicitante: correo electrónico.

De lo anterior, se desprende que el referido Comité se limitó al estudio de la confidencialidad de las cédulas profesionales, sin emitir pronunciamiento relativo a la legibilidad de la documentación entregada, misma que debió de haber considerado al emitir su resolución.

En ese sentido, se considera pertinente modificar la respuesta del CI, en relación al formato que entregó la información no es clara, toda vez que puso a disposición del solicitante información en un formato incomprensible.



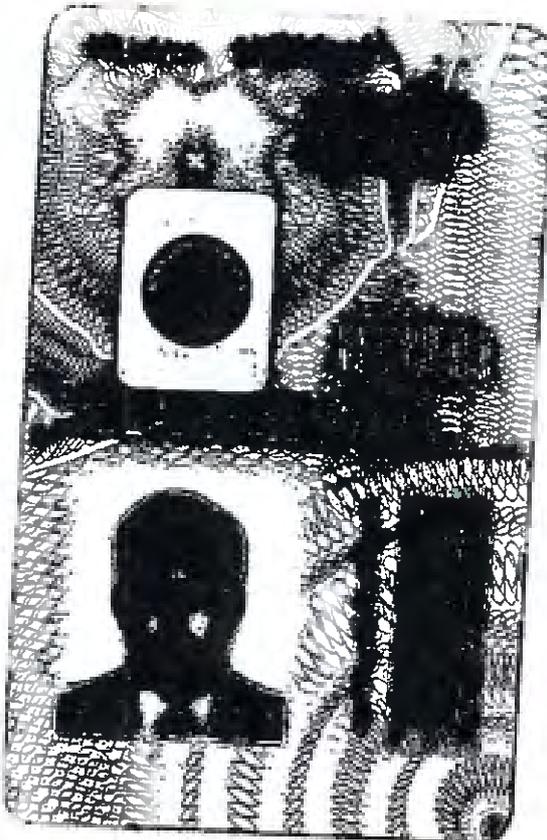
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

3. Información proporcionada no es Clara.

En virtud de lo antes expuesto y del análisis de las constancias que obran en el expediente este Órgano Colegiado, estima que le asiste la razón al recurrente al señalar que la información que se proporcionó no es clara, toda vez que son ilegibles las copias simples de la versión pública de las cédulas profesionales que constan a fojas 0014, 0016, 0017 y 0019 del expediente en el que se actúa. Es decir, la información que debe ser entregada a los solicitantes, debe ser clara y verificable, lo que en el presente asunto no se configura, pues las versiones públicas de las cédulas profesionales son ininteligibles, tal y como lo corroboró la ST de este Órgano Garante. Para pronta referencia se muestra a continuación:

Foja

0014



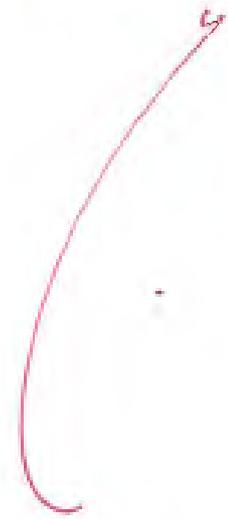
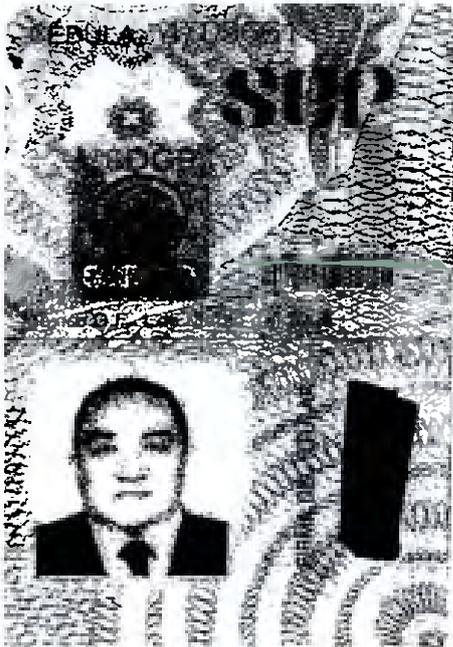




RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-014/16

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

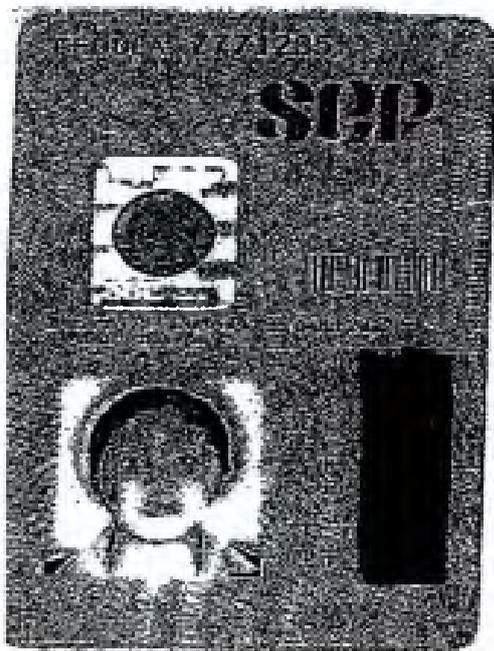
Foja 0017



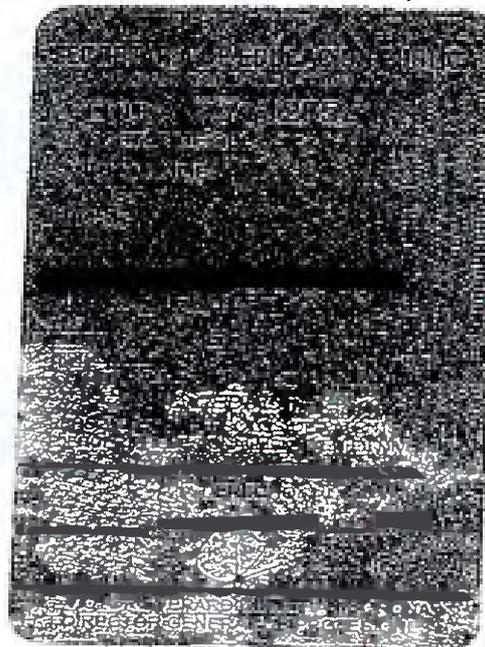


INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-014/16



Foja 0019





En este sentido, se advierte que la información que fue proporcionada al solicitante por la DEA y la UTTPDP son ilegibles; si bien se puede deducir que estas corresponden a Jorge Soto Ruiz(foja 0014,), Ana María Salazar Salazar (foja 0016), Manuel Rodríguez Fernández (foja 0017) y Miriam Aide Acosta Rosey(0019) las dos primeras proporcionas por la UTTPDP y las siguientes por la DEA, este hecho no puede dar por cumplido el derecho de acceso a la información al no observarse los principios que deben regir las actuaciones de los órganos responsables.

Lo anterior, encuentra sustento en lo dispuesto en los artículos 31, párrafo 1 del Reglamento, en relación con el 11 y 13 de la Ley General que a la letra establecen:

Artículo 31.

De la entrega de la información

1. Los órganos responsables del Instituto y los partidos políticos estarán obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante, para su consulta, los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o por cualquier otro medio de comunicación.

En este orden el artículo 11 de la Ley General, dispone:

Artículo 11. Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y será demás legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Artículo 13, párrafo 1:

Artículo 13. En la generación, publicación y **entrega de información** se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, **verificable**, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.



De la normativa transcrita se advierte que los órganos responsables están obligado a entregar la información que se encuentre en sus archivos. En este sentido, la obligación de acceso a la misma se da por cumplida cuando se pone a disposición del solicitante, para su consulta, los documentos en el sitio donde se encuentren o bien, **mediante la expedición de copias simples**, certificadas o por cualquier otro medio de comunicación, además de ser **clara**, completa, verificable, veraz y oportuna.

Por lo anterior, este Colegiado considera necesario instruir a la DEA, la UTTPDP y al CI para que en lo subsecuente tomen las medidas necesarias a fin de salvaguardar el derecho de acceso a la información de los interesados, garantizando que la información proporcionada sea legible en un primer momento y no se dilate el ejercicio del mismo derecho.

Cabe precisar, que tanto la DEA como la UTTPDP, en aras de cumplir con el principio de exhaustividad y máxima publicidad, en sus respuestas a los requerimientos de esta autoridad, de nueva cuenta proporcionaron copia simple de las versiones públicas de la cédula profesional de los servidores públicos cuya imagen no es clara. Por lo tanto, este Órgano Garante considera necesario instruir a la ST para que al momento de notificar la presente resolución al recurrente, le entregue la información las copias de las cédulas que se proporcionaron a fin de subsanar la deficiencia en la respuesta otorgada.

4. Que existen anomalías en la contratación de la unidad de enlace.

Al respecto, este Órgano Colegiado, precisa que el derecho de acceso a la Información y/o el recurso de revisión **no son la vía para revisar el la situación contractual del personal seleccionado.**

Bajo esta línea, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 6° párrafo segundo, lo siguiente:

Artículo 6°.- ...



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-014/16

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Por tanto, el derecho al acceso a la información se sitúa como un derecho humano, mismo que comprende: **solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.**

Por su parte, el recurso de revisión es un medio de impugnación respecto a resoluciones o actos que se estimen contrarios a ese derecho. Es decir, la garantía con la que cuenta el recurrente para interponer el recurso de revisión no implica la posibilidad de variar la naturaleza y alcances de la solicitud originaria.

3. Conclusiones.

En razón de lo anterior, se estima procedente modificar la respuesta de la DEA y la UTTYPDP, en relación a las cédulas que se proporcionaron, toda vez que como se evidenció las mismas no fueron claras a fin de que la ST al momento de realizar la notificación de la presente resolución, ponga disposición del recurrente la entrega información de conformidad con lo señalado en el considerando Quinto de la presente resolución.

El CI debió identificar desde un inició que la información proporcionada se entregó en un formato incompresible, por lo que debió requerir a los OR entregar la información en un formato más claro a fin de garantizar los principios rectores del acceso a la información.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 1, párrafo segundo, 6, Apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Transitorios Cuarto, Quinto y Sexto, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 22, párrafo 1, fracciones I, IV y V del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-014/16

Resolución

PRIMERO. Se modifica la la respuesta de la DEA y la UTTPDP, en términos de lo expuesto en el Considerando **QUINTO**.

SEGUNDO. Se instruye a la ST para que al momento de notificar la presente resolución al recurrente adjunte a la misma copia simple de la información proporcionada por los órganos responsables.

Así lo resolvió el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información por unanimidad de votos de sus integrantes.

PRESIDENTA
MTRA. ADRIANA M. FAVELA HERRERA

DRA. ISSA LUNA PLÁ
INTEGRANTE

DR. ALFONSO HERNÁNDEZ VALDEZ.
INTEGRANTE

LIC. GABRIEL MENDOZA ELVIRA
SECRETARIO TÉCNICO